

ACCLAMENTO

LA REAL ACADEMIA

DE LENGUA CASTELLANA

Reunida por S. M. en 3 de agosto del
año de 1881.



REGLAMENTO

DE

LA REAL ACADEMIA

GREGO-LATINA

*aprobado por S. M. en 4 de agosto del
año de 1831.*



MADRID:

POR D. E. AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
Y DE LA MISMA ACADEMIA.

1831.

R
45847

RECEIVED

THE GREAT AMERICAN

RECORDS



RECORDED AND INDEXED



1951

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1951

científicas; y el tenor del mencionado Reglamento es

Los super numerarios de esta Academia se denominarán

ARTÍCULO I.ª La Real Academia Latina Matritense se denominará

Para en adelante Real Academia de Lengua Latina

tendiente dirigirse al Secretario para que practique con su

II cuando todas las diligencias que constan en los acuerdos

de esta Academia propios de su instituto son: Redacción y

III la conservación y fomento de las lenguas y literaturas

latina y griega en la mayor pureza posible

IV

Don Fernando VII. por la gracia de Dios Rey de

Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de

Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de

Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-

villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-

cia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. =

Por cuanto de Real orden, espedida por nuestra Se-

cretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justi-

cia en veinte y nueve de julio del año próximo pasa-

do de mil ochocientos treinta, se remitió á consulta

del nuestro Consejo una instancia que habia dirigido

á nuestra Real Persona la Real Academia Latina Ma-

tritense, en solicitud de la aprobacion del Reglamento

que acompañaba y habia formado con el objeto de

asegurar su instituto y fijar sus atribuciones y prero-

gativas para ponerse al nivel de las demas Academias

científicas; y el tenor del mencionado Reglamento es como sigue:

ARTÍCULO I.

La Real Academia Latina Matritense se denominará en adelante *Real Academia Greco-Latina*.

II.

Los objetos propios de su instituto son :

1.º La conservacion y fomento de las lenguas y literatura latina y griega en la mayor pureza posible, por la influencia que tienen en la lengua y literatura españolas.

2.º La composicion y publicacion de obras que conduzcan á ambos fines, principalmente ediciones ilustradas y correctas de autores clásicos.

3.º La coleccion de Memorias sobre los diferentes y vastos ramos que abrazan la literatura latina y griega.

4.º Examinar á todos los que pretendan ser profesores de Latinidad en la Península, dándoles el correspondiente certificado.

III.

La Academia se compondrá de veinte individuos de número, veinte supernumerarios, y un número indefinido de honorarios y correspondientes.

IV.

Los supernumerarios reemplazarán por antigüedad á los numerarios.

V.

Para la admision de un Académico deberá el pretendiente dirigirse al Secretario, para que éste, practicando todas las diligencias que constan en los acuerdos y Reglamento interior de la Academia, le diga si hay oportunidad para que presente memorial: este memorial pasará al Censor, quien juntamente con el Director tomará informes secretos acerca de la conducta, caracter y suficiencia del que pretende: siendo favorables estos informes, se dará al pretendiente un tema tomado por suerte sobre cualquiera de los objetos de la Academia, para que en el término de un mes, contado desde el dia en que reciba el tema, forme y presente á ella una disertacion en regla, bien sea en latin ó en griego, y otra en castellano sobre el mismo asunto. Esta disertacion pasará al Revisor general para que informe, y leído en la Academia su dictamen, si ésta se conforma con él, se procederá á la admision ó denegacion del Académico por votos secretos.

VI.

Los supernumerarios asistirán á las juntas ordinarias, y tendrán voto activo solamente.

VII.

Serán Académicos honorarios aquellas personas que por su conocida instrucción en los objetos del instituto de la Academia, y por su alta gerarquía ó dignidad puedan contribuir al fomento, lustre y decoro de ella.

VIII.

Serán Académicos correspondientes aquellos sujetos que residiendo fuera de la corte puedan desempeñar los encargos que la Academia les confie, y auxiliarla en sus trabajos.

IX.

Tanto los Académicos de número, como los supernumerarios, deben tener residencia fija en esta corte.

X.

Los de número que despues residiesen fuera de ella, ó no pudiesen asistir á las juntas por cualquier motivo involuntario, pasarán á la clase de honorarios. Los supernumerarios que fijen su residencia fuera de la corte pasarán á la de correspondientes, pero unos y otros, si regresaren á ella, recobrarán su plaza y antigüedad en la primera vacante.

XI.

Para completar el número de Académicos nume-

(7)

rarios, nombrará la Academia una Comision que ponga los que deban ser elegidos, debiendo tanto la Comision como la Academia dar la preferencia á sujetos que hayan dado á conocer su instruccion, ya en obras que hayan publicado, ya de cualquier otro modo, y que sean individuos de otras Academias del reino. En vista de lo que la Comision esponga resolverá la Academia.

OFICIOS.

XII.

Los oficios de la Academia serán: Director, Vice-Director, Secretario, Censor, Revisor general, Bibliotecario, Archivero, y Tesorero.

XIII.

Estos oficios serán trienales, debiendo recaer con precision en Académicos de número á pluralidad de votos, y haciéndose las elecciones en junta extraordinaria del mes de noviembre, para que los electos puedan tomar posesion en la primera ordinaria de enero del año inmediato.

XIV.

Para estos oficios pueden ser reelegidos los que los han desempeñado en el último trienio, debiendo reunir para ello las dos terceras partes de los votos.

DEL DIRECTOR.

XV.

El Director presidirá las juntas y todos los actos académicos, abrirá y cerrará las sesiones, y ocupará el asiento preferente en la mesa traviesa.

XVI.

Nombrará las Comisiones é informantes, convocará á junta extraordinaria en casos de urgente necesidad, y firmará las certificaciones y títulos de Académico.

XVII.

Repartirá las tareas académicas entre los individuos segun lo considere oportuno, y nombrará á los que deban reemplazar en las sesiones á los propietarios ausentes.

XVIII.

Cuidará con el mayor rigor de la ejecucion y exacto cumplimiento, tanto de los estatutos como de los acuerdos particulares de la Academia.

XIX.

Hará mantener durante las juntas el buen orden y la recíproca urbanidad, cortando toda discusion acalorada.

(9)

XX.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y presenciará todos los arqueos que se hagan.

DEL VICE-DIRECTOR.

XXI.

El Vice-Director suplirá las ausencias y enfermedades del Director.

DEL SECRETARIO.

XXII.

El Secretario tendrá asiento en la mesa traviesa á la derecha del Director.

XXIII.

Deberá asistir constantemente á todas las juntas, recogerá, ordenará y conservará los papeles corrientes de la Academia, dará cuenta á ésta de los memoriales, oficios, y de cuanto se presentare: contestará á las cartas que vengan dirigidas á la Academia: comunicará por escrito las resoluciones de ésta: firmará despues del Director los libramientos, y llevará corrientes con toda la exactitud y claridad posibles los libros de su cargo.

(10)

XXIV.

Tendrá un libro en que conste el nombramiento de cada uno de los individuos de la Academia de todas las clases, anotando los destinos que obtuviere, y ejercicios ó comisiones que desempeñare.

XXV.

Tendrá otro libro, al que pasará las actas de la Academia siempre que hayan sido aprobadas por ella, y arreglándose á la minuta que le entregue el Censor.

XXVI.

Espedirá todos los títulos y certificaciones que acordare la Academia, sellándolos con el sello de ésta, que deberá conservar en su poder.

XXVII.

Al fin de cada año pasará al Archivo todos los expedientes y papeles que estuvieren fenecidos.

XXVIII.

En la primera junta ordinaria de cada año leerá un discurso en que reasuma los progresos de la Academia en el año anterior comparados con los de los años que precedieron, tanto en la parte literaria como en la económica.

Secretario, y en la junta inmediata observará si se ha trasladado con la debida exactitud y claridad.

XXXV.

Intervendrá las cuentas del Tesorero y los libramientos y recibos, tomando razon en el libro de la Contaduría.

XXXVI.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á los arqueos y entrega de ellos, siempre que tome posesion el Tesorero.

DEL REVISOR.

XXXVII.

El Revisor general suplirá las ausencias del Secretario.

XXXVIII.

Será de su obligacion censurar las obras que á este fin se le pasen por acuerdo de la Academia, enmendar, corregir y ordenar las producciones literarias de autores ó Académicos difuntos, dando cuenta á la Academia del modo con que lo ha ejecutado.

DEL BIBLIOTECARIO.

XXXIX.

El Bibliotecario recibirá y entregará por inventario todos los libros y manuscritos de la Academia con intervencion del Censor.

XL.

Formará los índices de libros y manuscritos en la forma que determinare la Academia.

XLI.

Entregará á los Académicos de número y supernumerarios (y no á otros) los libros impresos que le pidan, exigiendo formal recibo, y dando cuenta á la Academia cada tres meses de los que haya prestado.

XLII.

Podrá entregar los manuscritos á las mismas personas, y con iguales precauciones, pero para ello deberá preceder acuerdo de la Academia, que anotará en los índices, firmando esta nota el Censor.

XLIII.

Propondrá á la Academia la adquisicion de las obras ó escritos que puedan serla útiles, y en cada tomo de las que se adquirieran deberá poner el sello de la Academia.

DEL ARCHIVERO.

XLIV.

El Archivero recibirá y entregará por inventario, con intervencion del Censor, todos los papeles que no esten en curso, recibéndolos anualmente de la Secretaría.

XLV.

Formará un índice de ellos para poder informar siempre que se le consulte, presentando cuantos antecedentes se le pidieren. Para todo esto deberá preceder acuerdo de la Academia, comunicado al Revisor por oficio del Secretario.

XLVI.

Tendrá un libro en que anotará los documentos que entrega y su devolucion, y que debe ser revisado cada tres meses por el Censor.

DEL TESORERO.

XLVII.

El Tesorero custodiará los caudales de la Academia en la forma que ésta determine, y tendrá una de las llaves del arca.

(15)

XLVIII.

Deberá cobrar la dotacion, asignaciones ó emolumentos que pertenezcan á la Academia, dando cuenta á ésta, y poniéndolos en caja con intervencion del Director y Censor.

XLIX.

No pagará cantidad alguna que suba de doscientos reales sin que se le presente libramiento firmado por el Director, por el Censor y por el Secretario, que certificará ser acuerdo de la Academia. Estos libramientos, con los recibos de los interesados, le servirán para su descargo.

L.

Llevará con toda claridad los libros de cargo y data, anotando en ellos los acuerdos de la Academia en cuya virtud ha entregado ó recibido caudales.

LI.

Conservará en su poder, fuera del arca, la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de la Academia, dando cuenta á ésta en la primera junta de cada trimestre.

LII.

En la primera junta de enero de cada año presentará la cuenta general firmada por el Director y Censor, que la habrán examinado antes, y la Academia resolverá.

LIII.

Habrá una arca de caudales en que se custodien los de la Academia bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Director, otra el Censor, y la tercera el Tesorero.

JUNTAS ORDINARIAS.

LIV.

Habrá una junta ordinaria cada semana en el día que determine la Academia, y se celebrará extraordinaria siempre que ésta lo conceptúe necesario.

LV.

Para que pueda celebrarse junta se necesitan siete individuos, incluso los de oficios.

LVI.

Presidirá el Director, en defecto de éste el Vice-Director, y á falta de ambos el Académico numerario mas antiguo.

LVII.

Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, antes de estenderla en el libro de Acuerdos, y en seguida de lo demas que hubiese, principiando por las Reales órdenes y oficios de los Minis-

terios, &c., debiendo anotarse al margen del acta los nombres de los Académicos que asistiesen.

LVIII.

En seguida podrá leer cualquier Académico el escrito que presentare, ya sea trabajo voluntario, ó ya señalado por la Academia.

LIX.

Estos escritos firmados por quien los presente se entregarán al Secretario; el Director nombrará una Comisión para que informe acerca de ellos, y leída esta censura resolverá la Academia.

LX.

Si la materia que se ha de tratar fuese de especial importancia, no se celebrará junta sin preceder aviso á todos los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia á lo menos de trece.

LXI.

Los Académicos presentes al tiempo de empezar las juntas ocuparán los asientos de ambos lados alternativamente por el orden riguroso de antigüedad, de lo que cuidará el Censor; y los que llegaren despues de principiada la sesion, ocuparán los asientos que

hubiere desocupados, á escepcion del Director, del Secretario y del Censor.

LXII.

En las materias literarias tendrán voto todos los Académicos de cualquiera clase que sean.

LXIII.

En las conferencias no interrumpirá un Académico á otro hasta que haya acabado de hablar, ni se permitirán disputas, personalidades ó jactancias, que son indecorosas á los que las promueven, y turban la armonía y seriedad del Cuerpo, siendo especial obligación del Censor reclamar religiosamente su observancia.

LXIV.

Cuando el asunto de que se trata toque á cualquiera de los individuos presentes, se le prevendrá se retire de la sala, y que deje á la Academia en libertad para que pueda conferenciar y resolver lo que convenga.

LXV.

La Academia ordenará sus trabajos literarios en la manera que tenga por conveniente, con arreglo á los estatutos que apruebe.

LXVI.

La Academia no tomará parte en ninguna causa de sus individuos.

LXVII.

La Academia tendrá dos sellos, uno mayor que se pondrá en los títulos y certificaciones, y otro menor que se usará en la correspondencia de oficio.

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

LXVIII.

Los fondos de la Academia son: 1.º Cualquiera cantidad que S. M. se digne concederla. 2.º El producto total de los exámenes, que deberá entrar en caja.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

LXIX.

La forma y modo de los exámenes se fijará en el reglamento interior que apruebe la Academia, y que deberá elevar á la superior aprobacion de S. M.

LXX.

Siempre que el tiempo, las circunstancias ó alteraciones de las cosas manifiesten menos conveniente, ó totalmente impracticable, alguno de los estatutos anteriores, podrá la Academia (precedido aviso del Secretario á todos los individuos, y el mas reflexivo y maduro examen) acordar lo mas conducente, y consultarlo á S. M. para su confirmacion y observancia.



Visto en el nuestro Consejo el precedente Reglamento, con lo informado en su razon por la Inspeccion general de Instruccion pública, y satisfaccion que la Real Academia Latina dió á los reparos y observaciones que aquélla hizo sobre dicho Reglamento, teniendo presentes los antecedentes que se causaron para la ereccion de la mencionada Real Academia, y lo que sobre todo espusieron nuestros Fiscales, ejecutó nuestro Consejo en nueve de julio último la consulta que por la indicada Real órden le estaba encargada en el asunto; y por nuestra Real resolucion, conforme á su parecer, que fue publicada en el nuestro Consejo en cuatro de agosto próximo pasado, y acordado su cumplimiento, ha tenido á bien aprobar nuestra Real Persona el Reglamento inserto lisa y llanamente; encargando á dicha Real Academia, segun se ha hecho por separado, que presente á la mayor brevedad los estatutos que han de servir para su gobierno interior, y que mientras tanto no proceda á los exámenes de los que pretendan ser Profesores de Latinidad, segun espresa el párrafo 4.º del artículo II del Reglamento inserto. Y para que en lo demas tenga su debido y puntual cumplimiento se espide esta nuestra Carta por la cual aprobamos sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, el Reglamento que va inserto, formado por la referida Real Academia Latina,

para que su contenido se guarde y cumpla segun y en los términos que espresa él mismo: y en su consecuencia mandamos á los **Presidentes, Regentes y Oidores** de nuestras **Chancillerías y Audiencias, Alcaldes y Alguaciles** de nuestra **Real Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y ordinarios**, y otros **Jueces y Justicias** de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros **Reinos y Señoríos** vean el referido **Reglamento**, y le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, sin contravenirle, permitir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su puntual observancia den las órdenes y providencias que se requieran; pues así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á cinco de setiembre de mil ochocientos treinta y uno. = Don José María Puig. = Don Miguel Modet. = Don Francisco Fernandez del Pino. = Don Miguel Otal y Villela. = Don Rafael Paz y Fuertes. = Yo Don Manuel Abad, Escribano de Cámara del **REY** nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

REAL ACADEMIA GREGO-LATINA.



MADRID:

POR D. E. AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Y DE LA MISMA ACADEMIA.

1831.

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

REAL ACADEMIA GREGO-LATINA.



MADRID:

POR D. E. AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Y DE LA BIBLIOTECA ACADEMICA.

MDCXV

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Por quanto por Real resolucion de nuestra Real Persona á consulta del nuestro Consejo de nueve de julio de este año, y Real provision en su virtud espedida en cinco de setiembre último, tuvimos á bien aprobar el Reglamento que la Real Academia Latina Matritense, denominada ya por aquel *Greco-Latina*, habia formado con el objeto de asegurar su instituto y fijar sus atribuciones y prerogativas para nivelarse con las demas científicas; pero al mismo tiempo encargamos á dicha Real Academia que á la mayor brevedad presentase los estatutos que habian de servir

para su gobierno interior; y que mientras tanto, no procediese á los exámenes de los que pretendiesen ser profesores de Latinidad en la Península, conforme al párrafo cuarto del artículo segundo del indicado Reglamento; en su consecuencia, y con instancia de quince del citado setiembre presentó al nuestro Consejo la referida Real Academia Greco-Latina los mencionados estatutos, cuyo tenor, con las modificaciones que ha estimado hacer el nuestro Consejo, es el siguiente:

DE LOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 1.

El que pretenda plaza de Académico y sea admitido, entrará en clase de supernumerario, si hubiese vacante; y para obtenerla, deberá precisamente sujetarse á lo prescrito en el artículo V del Reglamento general, sin excepcion alguna de personas ni circunstancias.

2.

S. M. nombrará siempre que guste por Académico de número á cualquiera persona que sea de su Real agrado.

3.

Conviniendo al fomento de la instruccion pública en los ramos que abraza esta Academia, que exista

(5)

siempre en su seno un número determinado de profesores, lo serán necesariamente diez de los veinte numerarios que prescribe el artículo III del Reglamento general.

4.

De estos diez Académicos de número profesores, siete deberán ser de lengua y literatura latina, y los tres restantes de griega.

5.

La Academia entiende por profesores á los que previas las oposiciones y ejercicios necesarios hayan obtenido el competente título para dedicarse á la enseñanza.

6.

Las vacantes de Académicos de número profesores serán provistas en Académicos supernumerarios profesores igualmente, y no habiéndolos de esta última clase, permanecerán aquellas vacantes.

7.

Los Académicos numerarios profesores, y no los demás, son los examinadores natos de la Academia, cada uno en su respectiva facultad, y alternarán en los exámenes por turno riguroso de antigüedad.



8.

Son igualmente examinadores natos el Director y el Vice-Director.

9.

Debiendo los supernumerarios profesores reemplazar á los numerarios de igual clase, y llegar por consiguiente á ser examinadores; y creyéndose la Academia obligada á tomar todas las precauciones posibles para asegurarse de la suficiencia de aquellos, puesto que debe redundar en beneficio de la instrucción pública; exige que el que solicite plaza de Académico supernumerario profesor, además de cumplir puntualmente con lo prevenido en el artículo V del Reglamento general, se sujete á las condiciones siguientes:

- 1.^a Presentará el título de profesor.
- 2.^a Traducirá de repente en plena Academia, si su profesion es latin, de un clásico latino al castellano, y de otro castellano al latin.
- 3.^a Hará el análisis correspondiente de ambas versiones, empleando en ambos ejercicios una hora á lo menos.
- 4.^a En seguida satisfará á todas las preguntas que le hagan cuatro Académicos, que serán elegidos por suerte, empleando cada uno un cuarto de hora á lo menos en este ejercicio.

(7)

5.^a Si el Director ó el que presida el acto quisiese ser uno de los que pregunten, se sortearán solamente tres Académicos.

10.

Concluidos estos egercicios se prevendrá al pretendiente se retire de la sala de la Academia, con arreglo á lo prevenido en el artículo LXIV del Reglamento general, y se procederá á la votacion.

11.

Para este egercicio serán examinadores los numerarios profesores latinos, segun se prescribe en el artículo IV de estos estatutos.

12.

Para proveer las plazas de supernumerarios profesores de lengua griega, se procederá de la misma suerte en todo; variándose solamente las versiones, de las cuales una será del griego al latin, y otra del griego al castellano; pero ambas de repente.

13.

Para estos egercicios serán examinadores natos los numerarios profesores de lengua griega.

DE LAS JUNTAS.

14.

Celebrará la Academia junta ordinaria todos los domingos, á las once de la mañana desde primero de octubre hasta fines de abril; y á las nueve de la mañana desde primero de mayo hasta fines de setiembre.

15.

Se exceptúan los domingos de Pascuas, de Carnaval, de Ramos, los que ocurran entre Navidad y Reyes, los de la canícula, y los dias de la Asuncion y Concepcion si cayeren en domingo; pero en caso de necesidad podrá el Director, en virtud de las facultades que le concede el artículo XVI del Reglamento general, convocar á junta extraordinaria en cualquiera de los dias exceptuados.

16.

No se contará como asistente al Académico que llegue á la junta un cuarto de hora despues de empezada á leer el acta.

17.

Cuando debiendo celebrarse junta no se reuna el número de Académicos que previene el artículo LV del Reglamento general, el Secretario, ó el que hi-

(9)

ciere sus veces, estenderá una acta en que consten los nombres de los que hubiesen concurrido, á fin de que no se les siga perjuicio alguno.

18.

Cuando haga la Academia votaciones por bolas, el dependiente que ella designe presentará la caja al Presidente, quien ejecutará el escrutinio con el Censor y el Secretario, y en seguida publicará el resultado de la votacion.

19.

Si algun individuo manifestase dudar si ha votado ó nó equivocadamente, se volverá á votar, siempre que haga presente su duda antes de publicada la votacion, pues una vez publicada, es irrevocable.

20.

Si la votacion secreta saliere empatada, se repetirá hasta tercera vez, y si aun entonces subsiste el empate, decidirá la suerte.

21.

Los acuerdos de una junta no se tendrán por válidos hasta que sean ratificados en la junta siguiente.

22.

Los acuerdos ratificados no podrán anularse, ni

variarse, sino por las dos terceras partes de los Académicos, y nunca en la misma junta en que esto se proponga, sino en la siguiente ordinaria, ó en extraordinaria si fuese necesario.

23.

En caso de que asistan á las juntas el Director y el Vice-Director á un mismo tiempo, éste se sentará á la izquierda entre el Director y el Censor.

24.

Habrá tres comisiones permanentes nombradas por la Academia á pluralidad de votos: una de Literatura y Gramática general, otra de Lengua latina, y otra de Lengua griega.

25.

Ademas del Director y Vice-Director, que segun los artículos XV y XXI del Reglamento general son individuos natos de todas las comisiones, constarán éstas del número de individuos que acuerde la Academia.

26.

En estas comisiones si no asiste el Director ó el Vice-Director, presidirá el Académico mas antiguo, y hará de Secretario el que nombre la misma comision.

27.

Siempre que no asistiendo á la junta académica el Director ni el Vice-Director ocurriese en ella alguna cosa notable, se pondrá en conocimiento de ambos por Secretaría.

DE LAS ELECCIONES.

28.

Las elecciones se harán en junta extraordinaria, sin que pueda tratarse en ella de otro asunto de ninguna especie.

29.

El dia en que deba celebrarse esta junta se fijará en la primera ordinaria del mes de noviembre del año en que corresponda.

30.

El Secretario dará aviso por escrito del dia señalado para esta junta de elecciones á los Académicos de número y supernumerarios solamente.

31.

Para poder asistir y tener voz y voto en la junta de elecciones, es necesario que los convocados á ella hayan asistido á lo menos á la cuarta parte de juntas académicas ordinarias y extraordinarias celebradas en el trienio anterior.

32.

Quedan esceptuados de esta medida el Director, Vice-Director, y los Académicos declarados antiguos.

33.

Si algun Académico hiciese constar haber estado enfermo por espacio de seis meses, lo menos, podrá la Academia si lo tiene á bien, dispensarle el número correspondiente de asistencias para tener voz y voto en la junta de elecciones.

34.

Para verificarse las elecciones deberán hallarse reunidos, á lo menos, la mitad mas uno de los Académicos citados para esta junta.

35.

Al tiempo de citar el Secretario para ella, remitirá á cada uno de los Académicos convocados una lista impresa de todos los numerarios existentes.

36.

Se dará principio á la junta pronunciando el Académico Presbítero que hubiese presente, y en caso de haber dos ó mas, el mas antiguo, ó en su defecto el que presida el acto, el himno *Veni, Creator Spiritus*:

se leerán los artículos del Reglamento general, estatutos y acuerdos particulares que tratan de las elecciones, y en seguida se procederá á ellas por votos secretos, y por el orden de oficios que establece el artículo XII del Reglamento general.

37.

Antes de empezar la votacion se admitirán á discusion todas las proposiciones que se hagan relativas á elecciones, decidiéndose en el acto con presencia del Reglamento general, estatutos para el régimen interior de la Academia y acuerdos, si los hubiere.

38.

Concluida cada una de las votaciones, se presentará la caja al Presidente, y éste hará el escrutinio segun se previene en el artículo XVIII de estos estatutos.

39.

Para que haya eleccion deberán reunirse á lo menos la mitad de los votos, mas uno: si esto no se verificase, se votará segunda vez, y si tampoco resultase votacion, se procederá á ella por votos de exclusion hasta quedar en dos.

40.

Ningun Académico puede obtener ni desempeñar dos oficios á la vez.

41.
Sin embargo de la incompatibilidad de los oficios, no servirá de obstáculo para ser nombrado para uno el estarlo ya para otro; pero el Académico en quien esto se verifique, deberá elegir en el acto el oficio que mas le agrade, resultando vacante el que no admita.

42.
Concluidas las elecciones se terminará la junta con la oracion *Agimus tibi gratias*, que pronunciará la persona designada en el artículo XXXVI de estos Estatutos.

43.
En los cuatro dias siguientes á esta junta comunicará el Secretario las elecciones á los interesados, encargándoles contesten la admision ó renuncia de oficios respectivos, antes de verificarse la segunda junta ordinaria, advirtiéndole que de no hacerlo en este término, que es improrogable, entenderá la Academia que no los aceptan.

44.
En los mismos cuatro dias siguientes pasará el Secretario al Director y Vice-Director las listas de todos los nuevos nombramientos.

45.
Si durante el trienio falleciese, renunciase ó se

ausentase de la Corte por mas de cuatro meses seguidos alguno de los que desempeñen oficio académico, se nombrará otro en su lugar, igualmente por votación secreta, siempre que no esté prevenido este caso en el Reglamento general; pero deberá anunciarse la vacante en una junta, y proveerse en otra.

46.

El Secretario cuidará de que estos nombramientos se inserten en las guías de forasteros y de litigantes, ó en donde corresponda para su publicidad, con conocimiento de la Academia.

DE LOS EXAMENES.

47.

El que solicite examen de profesor de Gramática y Lengua latina, ó de Humanidades, deberá presentar á la Academia por conducto del Secretario los documentos siguientes:

- 1.º La fé de bautismo por la que acredite tener veinte y cuatro años cumplidos.
- 2.º Informacion legal de su conducta moral y política.
- 3.º Certificacion legalizada de haber egercido á lo menos por dos años con un profesor aprobado.

48.

El pretendiente depositará en la Tesorería de la Academia la cantidad de quinientos reales vellon.

49.

Los examinadores serán cuatro de los Académicos de número profesores, que alternarán según el turno establecido en el artículo VII de estos Estatutos, avisando inmediatamente el que no pueda asistir para que se cite al que le siga.

50.

Presidirá el acto el Director ó el Vice-Director, y en ausencia de uno y otro el examinador mas antiguo.

51.

Hará de Secretario en los exámenes el examinador mas moderno, que solo tendrá voto cuando presida el Director ó el Vice-Director para evitar el empate.

52.

El candidato se presentará en la Academia hora y media antes de la señalada para empezar el examen.

53.

El Secretario le presentará varias cédulas que con-

tengan pasages escogidos de escritores castellanos para que saque tres, elija una de éstas, y vierta su contenido al latin con auxilio de diccionarios.

54.

Llamado á la sala de juntas á la hora señalada para el examen, leerá la version que haya hecho, y con arreglo á ella, los examinadores, empezando el mas moderno, le harán las preguntas que juzguen convenientes sobre la propiedad é idiotismos de ambas lenguas, latina y castellana, empleando media hora en este egercicio. En seguida los mismos examinadores, cada uno por el tiempo de otra media hora, y observando el mismo turno, le hará las preguntas que tenga á bien sobre la gramática, retórica y poética latinas y castellanias, traduccion de clásicos de prosa y verso, y muy particularmente sobre el método de enseñanza.

55.

Acto continuo se le prevendrá se retire de la sala de juntas: se procederá á la votacion secreta, y saliendo aprobado, se le participará.

56.

En caso de ser reprobado el candidato, acordará la junta de exámenes el tiempo que deba dársele para

presentarse á nuevo examen, siendo este término por la primera vez el que aquella juzgue oportuno, y por la segunda no podrá ser menos de un año.

57.

El Secretario de la junta de exámenes formará el acta y la pasará al Secretario de la Academia para que éste dé cuenta de ella en la primera junta ordinaria, y la Academia acuerde lo conveniente, devolviendo al candidato los documentos que hubiese presentado.

58.

El que solicite examen de profesor de griego deberá presentar en la Secretaría de la Academia:

- 1.º Fé de bautismo, que acredite tener veinte y cuatro años cumplidos.
- 2.º Informacion de conducta moral y política.
- 3.º Certificacion de haber estudiado el griego con conocido aprovechamiento, expresando si ha sido en aula pública ó particular.

59.

El pretendiente depositará en la Tesorería de la Academia la cantidad de doscientos reales vellon.

60.

Los examinadores serán los Académicos de nú-

mero profesores de griego existentes en la Academia, pero ésta nombrará los individuos de su seno que sean necesarios, para que agregados, en este caso solamente, á aquellos profesores, completen el número de cuatro examinadores, segun lo prevenido en el artículo XLIX de estos Estatutos.

61.

El examen de griego diferirá del de latin en que el candidato tomará por puntos, veinte y cuatro horas antes del examen, una cuestion gramatical y un pasage de cualquier clásico griego. Sobre la primera formará una ligera disertacion, en cuya lectura se empleen por lo menos diez minutos, y el pasage griego lo traducirá al castellano. Con arreglo á estos trabajos, los examinadores le harán todas las preguntas que crean conducentes sobre la lengua y literatura griega, y método de enseñanza, cada uno por espacio de media hora, observando en lo demas todo lo prevenido en el artículo LIV de estos Estatutos.

62.

Las cédulas que deban servir para los exámenes tanto de latin como de griego, serán determinadas de antemano por la Academia.

SUBDELEGACIONES.

63.

La Academia nombrará Subdelegaciones en las capitales de provincia y demas puntos en que lo crea conveniente.

64.

Estas Subdelegaciones se compondrán de tres Académicos correspondientes, sean ó no profesores, á voluntad de la Academia.

65.

Estas Subdelegaciones estarán en correspondencia con el Secretario de la Academia, tanto para consultarles y estimularlas á que le ayuden en sus trabajos literarios, como para vigilar con mas fruto en favor de la pública enseñanza.

EXAMENES POR SUBDELEGACION.

66.

Cuando algun pretendiente solicite ser examinado por Subdelegacion esponiendo causas justas que le impidan presentarse en la Corte, la Academia cometerá el examen á la Subdelegacion que tenga á bien nombrar para este efecto.

67.

El pretendiente deberá remitir á la Secretaría de la Academia los mismos documentos que se exigen en los artículos XLVII y LVIII de estos Estatutos, segun la clase del examen que solicite.

68.

Depositará el pretendiente cincuenta reales vellon mas, por los crecidos gastos que se causan á la Academia en estos casos.

69.

El examen se verificará ante la Subdelegacion que nombre la Academia en los mismos términos que se practican los que ésta hace por sí misma, segun los artículos LIV y LXI de estos Estatutos.

70.

Esta Subdelegacion será presidida por un Juez letrado, y asistida de un Escribano que legalice los documentos que resulten.

71.

Concluido el acto, los examinadores estenderán y firmarán su censura, y el mas antiguo de ellos la remitirá al Secretario de la Academia, incluyendo la version original firmada por el mismo pretendiente,

y un testimonio de todo el acto, dado por el Escribano, visado y firmado por el Juez con la competente legalizacion de sus firmas.

72.

El Secretario dará cuenta de estos egercicios á la Academia en la primera junta ordinaria que ocurra, y los pasará á los Académicos á quienes por turno toque ser examinadores: éstos con presencia de los documentos votarán la aprobacion ó reprobacion, siguiéndose en todo lo demas lo espresado en el artículo LVII de estos Estatutos.

CÁTEDRAS VACANTES.

73.

Para que las Cátedras vacantes de Latinidad y Humanidades recaigan en sugetos idóneos, y se cumplan en cuanto sea posible las benéficas intenciones del Gobierno de S. M., deberán proveerse todas por oposicion rigurosa ante esta Real Academia, ó sus Subdelegaciones establecidas á juicio de la misma Academia, en la capital de provincia y ciudades principales que se designen.

74.

La Academia anunciará al público las vacantes

de esta clase que ocurran, y el término fijado para las oposiciones.

75.

Las autoridades de los parages en donde ocurran estas vacantes deberán ponerlas sin pérdida de tiempo en conocimiento de la Academia, para que ésta pueda verificar lo que se establece en los dos artículos anteriores.

76.

La Academia nombrará para jueces de estas oposiciones á profesores de número Académicos y demas individuos de su seno que crea convenientes.

DEL BIBLIOTECARIO.

77.

El Bibliotecario, conforme á lo prevenido en el artículo XL del Reglamento general, formará dos índices de los libros y manuscritos que esten á su cargo, uno por materias y otro por autores.

78.

Deberá existir en la Secretaría de la Academia copia de cada uno de estos índices, firmada por el mismo Bibliotecario.

DEL SELLO.

79.

El sello mayor de la Academia será circular, de pulgada y media de diámetro; en su centro tendrá las armas Reales, y en la orla esta leyenda: *Regia Græco-Latina Academia.*

80.

El sello menor será igualmente circular, de media pulgada de diámetro; tendrá en el centro la corona Real, y en la orla la misma inscripcion.

DE LOS PREMIOS.

81.

Para promover el buen gusto de las Humanidades propondrá la Academia premios públicos con arreglo á sus fondos.

82.

Las condiciones para obtener estos premios se expresarán en el programa que la Academia publique.

ARTÍCULOS GENERALES.

83.

La Academia declara antiguos á sus individuos numerarios que cuenten veinte y cinco años de Académicos, y no hayan sido privados de voto durante este tiempo por falta de asistencia.

84.

La Academia fijará las exenciones que deban gozar los individuos de esta clase.

85.

Ningun Académico podrá usar de este título en ninguna obra que dé á luz sin que la Academia, despues de examinarla, le dé el permiso para hacerlo.

86.

La Academia no es responsable de las opiniones particulares de sus individuos.

ADICIONALES.

87.

Los Académicos profesores numerarios que ten-

gan estudio abierto en esta Corte, ó cualquiera otro punto del reino, y dediquen su existencia á la instruccion pública, podrán colocar á la puerta de su domicilio las armas Reales y esta inscripcion: *Real Estudio de Latinidad y Humanidades, dirigido por D. N., Académico profesor de número de la Real Academia Greco-Latina.*

88.

Si la experiencia acreditase la necesidad de variar de cualquier modo alguno de estos artículos, podrá hacerlo la Academia consultando á S. M.

Los precedentes Estatutos mandó nuestro Consejo que con los antecedentes referidos se pasasen á nuestros Fiscales, quienes expusieron sobre los mismos lo que tuvieron por oportuno, y con presencia de todo, por auto que proveyó dicho nuestro Consejo en veinte y dos de octubre próximo, aprobó y modificó los propios Estatutos en la forma que manifiestan. Y para su observancia se espide esta nuestra carta, por la cual aprobamos, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, los Estatutos que van insertos formados para el régimen interior de nuestra Real Academia Greco-Latina, los cuales se guarden y cumplan por la misma y todas y cualesquiera Autoridades, Jueces y per-

sonas que deban concurrir á su egecucion , segun y como en ellos se contiene , sin contravenir á su tenor , antes sí para su debida y puntual observancia darán las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias , que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á quatro de noviembre de mil ochocientos treinta y uno. = D. José María Puig. = D. Francisco Xavier Adell. = D. Francisco Fernandez del Pino. = D. Miguel Otal y Villela. = D. Rafael Paz y Fuertes. = Yo D. Manuel Abad , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Está rubricado.



1067101

